

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Login Cargo S.A.S., Henry Quiroga Teuta y María Consuelo Castro Pérez.

Ref. 36 2020 00395 01

Se resuelve el recurso de apelación que promovió el extremo demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído la jueza de conocimiento decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose de los documentos, *“con la constancia de que la deuda saldada corresponde a la ejecutada por BANCOLOMBIA S.A., encontrándose pendiente el valor subrogado en favor del FNG y entréguesele al extremo demandado y a su costa”*.

2. Inconforme, contra la anterior determinación el banco demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, porque lo resuelto no guarda consonancia con lo que solicitó, en virtud de que si bien pidió la terminación del proceso por pago, en el escrito señaló que era lo correspondiente al porcentaje debido al banco, empero, que como desconoce si el saldo se pagó al Fondo Nacional de Garantías, también pidió que si la última se había subrogado, continuara la ejecución en favor de ella y que, de lo contrario, se le oficiara para que se hiciera parte en el proceso.

3. Al resolver el recurso de reposición la jueza de conocimiento mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada, tras considerar que el memorial por medio del cual pidió la terminación del proceso cumple con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, y además allí expresó que la *“obligación que aquí se persigue se extinguió por pago total”*. No obstante, modificó la determinación en el sentido de *“DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de que la deuda saldada corresponde a la ejecutada por BANCOLOMBIA S.A., encontrándose pendiente el valor subrogado en favor del FNG y entréguensele al extremo demandante y a su costa, con la finalidad de que la entidad financiera demandante proceda a efectuar las gestiones para hacer circular los títulos al citado Fondo.”* (se subraya)

4. Para resolver, es preciso advertir que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, de lo que se sigue que resulta suficiente la petición que en tal sentido el ejecutante donde manifieste que el demandado pagó la totalidad de la obligación para decretar la terminación del proceso por tal concepto.

Ahora bien, con respecto a la figura de la subrogación, el Código Civil enseña que existen dos clases, legal, dispuesta en el artículo 1668, la cual opera por ministerio de la ley, aún en contra de la voluntad del acreedor y se refiere a la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, en este caso, al Fondo Nacional de Garantías y, la convencional prevista en el artículo siguiente. Al respecto, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Esta institución permite reemplazar un derecho real (cosa), un derecho personal o una posición contractual en una relación obligacional o negocial. El caso debatido, se relaciona con la subrogación crediticia, sin embargo, esta es una modalidad de pago desde la perspectiva del crédito, que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que

debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor. En el fondo es una cesión de la relación crediticia activa, tal cual se infiere del art. 1666 del Código Civil colombiano, cuando expresa: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, pudiendo ser legal o convencional.

De lo anterior, se colige entonces que tanto el acreedor subrogado como el subrogatario están facultados para exigir el pago de la obligación. Si ello es así, es preciso advertir que el proveído apelado se debe revocar, toda vez que aun cuando le asiste razón a la jueza de primera instancia cuando manifestó que la solicitud que elevó el banco demandante cumple con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, lo cierto es que paso por alto que lo hizo de forma condicionada, así:

“Teniendo en cuenta el pago que el demandado realizó el pago total del porcentaje que le corresponde a la entidad financiera Bancolombia S.A. y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., solicito la terminación del presente proceso en los términos que se describen a continuación:

1. La terminación del proceso por el pago total de la obligación No. 6830082186 respecto al porcentaje que le corresponde a Bancolombia S.A.

2. De encontrarse subrogado, continuar la presente ejecución en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y/o quien haga sus veces, por el porcentaje que le corresponde.

3. De no encontrarse subrogado el Fondo Nacional de Garantías S.A. y/o quien haga sus veces, previo a proceder con la terminación, solicito se sirva oficiar al Fondo Nacional de Garantías con el fin de que proceda a subrogarse y, de ser procedente, continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

4. De no encontrarse subrogado el Fondo Nacional de Garantías S.A. y/o quien haga sus veces, deje a disposición de esta entidad las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado dentro del presente asunto.(...)” (se subraya)

Entonces, como la subrogación a la que se refirió el extremo ejecutante opera por ministerio de la ley, y el banco anunció que el Fondo Nacional de Garantías se subrogó porque “pagó el 50% de las obligaciones aquí ejecutadas”, debió la jueza *a quo* previo a resolver sobre la solicitud de terminación, requerir al banco ejecutante para que precise el monto de la obligación respecto de la cual se subrogó el Fondo Nacional de Garantías y aporte la prueba correspondiente; establecido ello, terminar el proceso en lo que respecta a la entidad bancaria y continuar con el litigio en favor del citado fondo por el valor que corresponda.

Por consiguiente, se revocará la providencia apelada para disponer que, en su lugar, previo a resolver sobre la terminación, efectúe el requerimiento a que se hizo alusión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia para disponer que, en su lugar, previo a resolver sobre la terminación, la jueza requiera al banco ejecutante, en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92cc86cacf87f466b8148a79f79d8a59b9aabbaba69364f32e87e67c285bd0a**

Documento generado en 10/06/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2018 00405 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito
Demandante: Fundación Hogar San Gabriel En Liquidación
Demandados: Blanca Libia Arias Castellanos y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 2 y 9 de septiembre de 2021. Actas 37 y 38.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN GABRIEL EN LIQUIDACIÓN** contra **BLANCA LIBIA ARIAS CASTELLANOS** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PARQUEO**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

La Fundación Hogar San Gabriel en Liquidación, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra Blanca Libia Arias Castellanos y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo Proyecto AXXO RB 144, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar absolutamente nulo el contrato de fiducia mercantil celebrado mediante escritura pública 1895 de 14 de junio de 2016, protocolizada en la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, entre Blanca Libia Arias, quien no era la representante legal de la Fundación demandante, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en condición de vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo Proyecto AXXO RB 144, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20011919, 50N-103265, 50N-20054002 y 50N-59141, ubicados en las calles 144 número 52 - 50 interior 1, 144 número 52 - 50, 144 número 52 – 56 interior 1 y 144 número 52 – 44 de esta ciudad, cuyos linderos obran en el líbello genitor.

3.1.2. Ordenar, en consecuencia, que se inscriba la cancelación de dicho negocio en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

3.1.3. Determinar sin valor ni efecto todos y cada uno de los documentos privados suscritos entre los contratantes, en desarrollo de la aludida convención.

3.1.4. Condenar a los encartados a pagar a favor de la promotora \$101.000.000,00 por concepto de perjuicios materiales - \$5.000.000,00 invertidos en recolección de pruebas y honorarios profesionales y \$96.000.000,00 por arrendamientos dejados de

percibir¹.

3.2. Los hechos

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

En el año 1984, los señores Zabulón Vega, Luis Eduardo Martínez, Hernán Galán, Amanda Mancera y María Cielo Arias crearon la fundación impulsora de la *litis*, cuya personería jurídica fue otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de brindar atención a los niños en alto riesgo y habitantes de la calle. Iniciaron labores en un bien arrendado, mientras adquirirían uno propio.

Con recursos adquiridos por los fundadores, durante 1989, 1990, 1993 y 1994, consiguieron las cuatro heredades descritas en las pretensiones, para el desarrollo del objeto social de la entidad demandante hasta 1999, cuando el ente regulador le niega la licencia para seguir operando.

Por lo tanto, en esa misma anualidad entra en liquidación. Sus precursores designan como su agente liquidadora y representante legal a Blanca Libia Arias Castellanos, acto avalado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A ella le concernía pagar las prestaciones sociales del director Luis Eduardo Martínez y de la administradora Amanda Mancera.

Ante la renuencia de la liquidadora, la junta directiva promovió demanda de rendición de cuentas, tramitada en el Juzgado 31 Civil Municipal de la capital. El 23 de marzo de 2012, la removió para nombrar como nuevo liquidador al señor Guillermo Segura López, decisión aclarada mediante acta extraordinaria del 20 de abril

siguiente, las cuales nuevamente convalidó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No obstante, la socia fundadora, Amanda Mancera, impugnó tal acto en litigio que le correspondió al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta urbe, el cual terminó por desistimiento tácito el 2 de junio de 2017.

Blanca Libia Arias castellanos, usurpando un carácter que no tenía, y por ende, sin capacidad para ello, a través de escritura pública 1895 del 14 de junio de 2016, le transfirió la propiedad de todos los predios de la gestora -que son los mismos enunciados en las peticiones demandatorias-, a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en condición de vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo Proyecto AXOX RB 144.

Enterada de dicha situación, la junta directiva interpuso denuncia penal por falsedad en documento público y otros delitos, cuya investigación cursa en la Fiscalía 177 Seccional de Bogotá. Así mismo, efectuó petición de revocatoria directa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien bloqueó los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Pese a lo anterior, la gestora no ha logrado recuperar el dominio de los aludidos fundos, por lo que ha dejado de recaudar los ingresos producto de su explotación².

3.3. Trámite Procesal.

El Despacho de Conocimiento, por medio de auto del 4 de septiembre de 2018, admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo³, proveído adicionado el 9 de octubre postrero, para conceder el amparo

de pobreza invocado por la impulsora de la contienda⁴.

Notificada del litigio por conducta concluyente⁵, Blanca Libia Arias Castellanos, mediante mandatario judicial, replicó los fundamentos fácticos, se resistió a las súplicas demandatorias, y formuló los medios de defensa titulados “**...MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LO DECIDIDO MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA...**”, “**...NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE EN SUBSANAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL...**”, “**...PLENA VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA LIQUIDADORA...**”, “**...INEXISTENCIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA...**”, “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”, “**...COSA JUZGADA...**” y “**...VALIDEZ DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA REPRESENTANTE LEGAL Y LIQUIDADORA BLANCA LIBIA ARIAS CASTELLANOS...**”. Igualmente, objetó el juramento estimatorio⁶.

Enterada del auto que impartió trámite al juicio por conducta concluyente⁷, Acción Sociedad Fiduciaria., a través de apoderado, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones y desplegó los enervantes denominados “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”, “**...COSA JUZGADA...**”, “**...VALIDEZ DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y LIQUIDADOR BLANCA LIBIA ARIAS CASTELLANOS...**” Y “**...BUENA FE DE TERCERO...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁸.

3.4. Descorridas las excepciones⁹, dio trámite a las objeciones

⁴ PDF 11AutoResuleve.

⁵ Folio 1 del PDF 08FijaFechaAudiencia.

⁶ Folios 152 a 176 del PDF 02ContestaciónDemanda.

⁷ PDF 21AutoOrdena.

efectuadas frente al juramento estimatorio, decretó las pruebas solicitadas y convocó a audiencia para llevar a cabo las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁰, evacuadas, emitió sentencia, la cual declaró probada la excepción titulada validez de los actos realizados por la representante legal y liquidadora Blanca Libia Arias. En consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a la actora¹¹.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el acto¹².

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La funcionaria tras mencionar que no se advierte irregularidad que invalide lo actuado, encontró presente la legitimación en la causa por activa y pasiva, en tanto los extremos del litigio fueron quienes suscribieron la fiducia mercantil cuya nulidad se demanda, aunado a la Fundación promotora le asiste interés para enarbolar dicha pretensión, ya que la demandada actuó en su nombre en el negocio jurídico mencionado.

Señaló que al tenor de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y debe ejecutarse de buena fe. Adolece de nulidad absoluta cuando es celebrado por un incapaz absoluto, por ausencia de algunos de los requisitos prescritos en la ley para el valor de los contratos, objeto y causa ilícita; vicio que se puede declarar de oficio, en cambio el de naturaleza relativa debe alegarse.

Adujo que según los cánones 640 y 1505 *ibidem*, los actos del representante legal de una persona jurídica la obligan, siempre y

¹⁰ PDF 08FijaFechaAudiencia.

cuando no excedan los límites del ministerio que se le ha confiado; además, produce iguales efectos que si ella misma hubiera contratado.

Mencionó las pruebas incorporadas, entre ellas, la certificación expedida el 25 de abril de 2016 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el funcionamiento de la fundación actora, la cual tiene una vigencia de 3 meses, en la que figura como representante legal la encausada Arias.

Estimó que como la escritura contentiva de la convención atacada fue suscrita dentro de aquel lapso, esto es, el 14 de junio de ese mismo año, no se avizora la ausencia de capacidad por parte de aquélla para signar el aludido negocio jurídico.

Indicó que no es admisible el argumento relativo a que para esta última data, la señora Blanca Libia Arias ya no era la representante legal, por cuanto para entonces ya había terminado por desistimiento tácito el proceso que cursaba en el Juzgado 33 Civil del Circuito, en el cual se decretó la cautela de suspensión provisional del nombramiento de Guillermo Fernando Segura, en calidad de representante legal de la accionante, pues la notificación judicial de la decisión no tiene los efectos de publicidad de la certificación atrás mencionada, acorde con lo dispuesto en las Resoluciones 3899 de 8 de septiembre de 2010 y 9555 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como se precisó en la Sentencia T-974 de 2003 de la Corte Constitucional.

Refirió que, si bien el nombramiento como representante legal de la señora Arias terminó con ocasión de la designación en tal condición del señor Segura, la suspensión provisional de éste en tal cargo, decretada por un estrado judicial, solo era oponible a terceros cuando se registrara ante el memorado instituto, como ocurrió el 23 de agosto

de 2016; y, no en virtud del enteramiento de la providencia judicial mediante la cual se terminó el litigio en el que se decretó. Agregado a ello, la orden de dicha medida cautelar y su inscripción dejó vigente la calidad de Libia Arias como representante legal y liquidadora de la impulsora de la contienda.

Destacó que aun cuando Arias estuviera enterada de la finalización del litigio, ello no era óbice para que realizara el contrato si no se había inscrito la cancelación de la cautelar en el registro pertinente, y que pese a que diga que aquella a causa de una conciliación entregó la propiedad de los inmuebles a Amanda Mancera, quien podía enajenarlos era quien estuviera registrado como dueño en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, la fundación gestora.

Recabó que no se vislumbra mala fe del tercero que intervino en el convenio fustigado; y, en todo caso, el proceder de Blanca Arias como representante legal, si no se ciñó a las facultades otorgadas debe atacarse a través de otros procesos.

Con estribo en las precedentes consideraciones, luego de enfatizar que no se estructura la nulidad invocada, declaró probada la excepción nominada validez de los actos realizados por la representante legal y liquidadora Blanca Libia Arias, negó las pretensiones y condenó en costas a la precursora del litigio¹³.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado que representa los intereses de la parte activante en el libelo principal, como sustento de su petición revocatoria arguyó, que en la sentencia se confunden los actos registrales con los judiciales, los cuales tienen validez inmediata al notificarlos por estado, por tanto, la señora Arias actuó con una falta de capacidad

absoluta al no consultar que se había terminado el proceso en el que suspendieron el nombramiento de Segura López.

Aunado, no era dable imponerle a la actora que asumiera las costas procesales cuando a ella se le concedió amparo de pobreza¹⁴.

Dentro del término para ampliar los reparos concretos y sustentar la alzada, criticó la valoración probatoria de la señora Juez, la inobservancia de los artículos 1502 a 1505, 1526, 1740, 1741, 1871 y 1874 del Código Civil, e insistió en que bastaba con la notificación judicial de la decisión del 3 de junio de 2016, ejecutoriada el día 10 siguiente, -como lo respalda la certificación respectiva-, por medio de la cual finiquitó el proceso donde se suspendió provisionalmente el nombramiento de Segura López para que cesara la condición de representante legal y liquidadora de la señora Arias, aspecto que debió tener en cuenta la sociedad convocada como experta en negocios fiduciarios, omisión que denota un proceder desprovisto de buena fe, razones suficientes para que tenga acogida la nulidad absoluta, del contrato de fiducia mercantil protocolizado en escritura pública del 14 de junio postrero, causal de interpretación estricta.

Agregó que se pasó por alto que Blanca Libia Arias Castellanos en interrogatorio de parte confesó que firmó la escritura pública contentiva del negocio fustigado, sin ser la representante legal de la fundación precursora del litigio; sumado a ello, no se evaluó que el certificado de vigencia de representantes legales de la actora refrenda que aquélla no tenía tal carácter para cuando suscribió el memorado instrumento, ya que el representante legal de la fiduciaria encausada admitió que no revisó el juicio en el que se decretó la cautelar referida.

Destacó que Arias se negó a rendir cuentas, de manera desleal escuchó el interrogatorio absuelto por el actual representante legal de

la contraparte, y la enajenación de bienes atacada por esta vía no fue autorizada ni ratificada -ya que la venta de cosa ajena es válida- por la titular de dichas propiedades.

Por último, *iteró* que, a raíz del amparo de pobreza concedido a la demandante, era inviable condenarla en costas¹⁵.

5.2. El apoderado de la pasiva no ejerció el derecho de réplica¹⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si está viciada de nulidad absoluta la fiducia mercantil contenida en la escritura pública número 1895 de 14 de junio de 2016, protocolizada en la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, la cual se estima por la promotora inválida, porque Blanca Libia Arias, sin tener la condición de representante legal de la fundación demandante, enajenó los inmuebles de propiedad de ella, a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo Proyecto AXXO RB 144, ya que la aludida calidad la detentaba para cuando aquel negocio se celebró, el señor Segura López, toda vez que terminó por desistimiento tácito el proceso en el que decretó como cautela la suspensión de su nombramiento.

¹⁵ PDF 48SustentaciónRecurso y 06SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.3. En aras de dar solución al anterior cuestionamiento, conviene memorar en lo concerniente a la invalidez o ineficacia de los actos y negocios jurídicos, que nuestro ordenamiento jurídico instituyó el régimen de las nulidades, diferenciándolas entre las absolutas y las relativas.

La de la primera naturaleza, que es la que interesa para el presente asunto, comoquiera que fue solicitada, *“...puede ser alegada por todo el que tenga algún interés, reconocido por derecho, en hacer tal cosa...”*.¹⁷ Se genera por un objeto o causa ilícita, omisión de una formalidad legalmente exigida para el valor de ciertos actos, o por los actos y contratos de las personas absolutamente incapaces -artículo 1741 del Código Civil-. Debe ser declarada de oficio por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta en el acto o contrato, se sana por la ratificación de las partes cuando no tiene origen en un objeto o causa ilícitos, o por prescripción extraordinaria -artículo 1742 *ibidem*-.

La declaración *“...da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita...”*-artículo 1746 *ejúsdem*-.

6.4. Precisado lo anterior, viene bien insistir en que en el caso que se dejó a la consideración de la segunda instancia se depreca la invalidez de la convención -fiducia mercantil- celebrada por Blanca Libia Arias, en razón a que ella, sin presuntamente tener la capacidad para enajenar los inmuebles que conformaban el patrimonio de la fundación promotora, lo hizo, ya que para cuando se materializó el aludido negocio no ostentaba la calidad de representante legal de la fundación promotora, debido a que finalizó el proceso en el que

suspendió el nombramiento de su reemplazo.

Sin embargo, el examen conjunto de los medios suasorios obrantes en el plenario permite concluir que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la señora Arias sí ostentaba el memorado carácter para la época en que suscribió la fiducia mercantil atacada por esta vía.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto que en respuesta al derecho de petición radicado el 27 de junio de 2018, la regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó que por medio de Resolución 873 de 8 de junio de 2012, se inscribió al señor Guillermo Segura López como liquidador de la fundación actora¹⁸, lo cual refrendó el certificado de vigencia de representantes legales de la actora incorporado¹⁹, no lo es menos que el certificado de representación legal de la Fundación Hogar San Gabriel, expedido por esa misma entidad con antelación al convenio controvertido, esto es, el 25 de abril de 2016²⁰, da cuenta que para entonces tal calidad la tenía Blanca Libia Arias Castellanos, quien desde el “...01/12/2001 ... acept[ó] el cargo de Representante legal liquidadora. ...NOTA: Mediante providencia del 13 de agosto de 2012 el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las determinaciones tomadas en la reunión de Asamblea General Extraordinaria de Miembros fundadores de la entidad denominada FUNDACIÓN HOGAR SAN GABRIEL, que se llevó a cabo el 23/03/2012 donde se nombró como liquidador de la entidad al señor GUILLERMO SEGURA LÓPEZ...”, a quien se había registrado en tal condición desde el 8 de junio de 2012²¹.

De este escenario demostrativo se colige que, aunque la señora Arias fue reemplazada como representante legal de la Fundación Hogar

¹⁸ Folio 64 del PDF 02Anexos.

¹⁹ Folios 37 a 64 *ibidem*.

San Gabriel desde el 8 de junio de 2012 por Segura López, no debe soslayarse que en virtud de la suspensión del nombramiento de éste decretada por el Estado Judicial que conocía del proceso en que se impugnó tal decisión, la primera en mención continuó ejerciendo el cargo a partir de cuando se tomó nota de dicha cautelar en el sistema de registro competente.

Así lo confirmó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el documento rotulado “ANTECEDENTES DE LA FUNDACIÓN HOGAR SAN GABRIEL”²², adosado como prueba, en el cual se señaló:

“...Por Resolución 783 de junio 8 de 2012, se inscribe como liquidador al señor Guillermo Segura y como Revisor Fiscal a Tulio Montealegre, conforme al acta del 23 de marzo de 2012, aclarada el 20 de abril de 2012. A lo anterior se interpuso recurso de reposición, el cual fue confirmado.

Que el 28 de agosto de 2012, el Juzgado 33 Civil inició proceso abreviado de mayor cuantía de Amanda Mancera contra Luis Martínez y ordenó la suspensión provisional de las determinaciones tomadas en la reunión de asamblea del 23 de marzo de 2012, por lo cual la liquidadora de la fundación continúa siendo Blanca Libia Arias...”

Por las anteriores razones no encuentra eco la indebida valoración probatoria endilgada a la funcionaria.

6.5. Desde esa perspectiva, es evidente que en el asunto que ahora se examina, la anotación relativa a que Blanca Libia Arias ostentaba la representación legal de la Fundación Hogar San Gabriel ahora en liquidación, en el sistema de registro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la época en que se consumó el negocio de

fiducia mercantil por ella celebrado en tal calidad, se considera ajustado a la realidad, máxime cuando así lo respalda el certificado expedido por dicha entidad, quien tiene la facultad para dar fe del tópico, ya que ella es la competente para inscribir tales actos, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 3435 de 20 de abril de 2016²³ expedida por el mismo ente. Por ese motivo, ninguna relevancia tiene que Arias hubiera admitido en interrogatorio de parte²⁴ que no tenía dicho carácter para aquel entonces, pue sí lo ostentaba.

Por consiguiente, no deben abrirse paso los pedimentos demandatorios objeto de esta acción, como bien concluyó la primera instancia, al acoger el medio de defensa que se fundamentó en la validez de los actos ejecutados en desempeño de la memorada condición.

En esas circunstancias, no es aceptable ningún juicio de reproche frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si para el momento en que consumó el aludido negocio tenía la convicción de que quien detentaba la representación legal de su cocontratante era la señora Arias, puesto que ello era lo que mostraba el certificado expedido por el aludido instituto, documento idóneo desde el punto de vista demostrativo, ya que, como quedó visto, era el indicado para ofrecer certidumbre sobre el punto.

²³ Norma que preceptúa: “**Artículo 9o. Inscripción del representante legal y miembros de Junta Directiva.** Para realizar la inscripción de representante legal y los miembros de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, deberán entregarse los siguientes documentos:

1. Acta del órgano que los eligió o nominó.
 2. Documentos en donde conste la aceptación de los cargos.
 3. Copia de los documentos de identidad.
 4. Certificado de antecedentes penales expedido por la Autoridad Competente.
 5. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
 6. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
- PARÁGRAFO.** En todos los casos, deberá reportarse al ICBF cambio del Representante Legal de la persona jurídica y de la junta directiva o del órgano que haga sus veces, y

6.6. La finalización del litigio en el que se decretó la suspensión del nombramiento de Segura López como representante legal de la fundación accionante, no desvirtúa de manera inmediata la presunción de buena fe que cubre la anotación de que tal calidad la tenía la señora Arias, según el sistema de registro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Entonces, hasta que no se inscriba en aquel sistema la providencia que terminó el proceso y levantó la señalada medida cautelar decretada, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento que la representación legal retornó a Segura López, no se surte la publicidad necesaria para la oponibilidad de esa decisión judicial.

Sobre el tópico, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria ha dicho:

“...los asientos del registro y su publicidad protegen tanto [lo] inscrito como a los terceros. ...La protección de los terceros opera en dos sentidos, pues, por un lado, apareja frente a éstos la inoponibilidad de los títulos o derechos no inscritos; y, por otro, en virtud de la fe pública registral, el tercero ajusta el negocio adquisitivo confiando y amparándose en la situación jurídica publicitada ..., la que desde su perspectiva es incuestionable...”²⁵.

De manera, pues, que el efecto fundamental del registro de la memorada providencia es la oponibilidad de lo en ella resuelto a terceros, por lo tanto, no puede significar de algún modo que por el hecho de la notificación por estado de la misma se surtan las consecuencias aludidas, la cual es propia del sistema de registro de la autoridad competente, y no de la publicación de la providencia que

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2011,

efectúe el despacho judicial que la emite, conforme pretende el impugnante.

Por consiguiente, la sola comunicación de la providencia por cualquier forma de notificación judicial no surte los efectos de publicidad, y consecuente oponibilidad a terceros, porque solo la inscripción en el registro competente de la decisión que levanta o cancela la cautela que dispuso la suspensión de un nombramiento del representante legal de la fundación tiene la entidad de enterar a terceros para fines de oponibilidad, lo que implica que, como quedó dicho, la emisión de esa determinación por sí misma no surte las mencionadas consecuencias jurídicas.

En reciente oportunidad, la Sala de Casación del Alto Tribunal, sobre el particular precisó:

“...la inscripción en el respectivo [registro] tiene una preponderante función de dar publicidad respecto del acto que allí se inscribe El acatamiento de la publicidad apareja también el carácter de oponible del acto registrado frente a terceros, dado que, con independencia de su licitud y de que en su perfeccionamiento se hayan observado todos los requisitos sustanciales, éste puede afectar derechos de otras personas, aunque no hayan intervenido en la negociación, quienes por esa razón pueden legitimarse para demandar la eficacia o validez de dichos actos...”²⁶.

En el panorama descrito, con independencia que se hubiera notificado por cualquiera de las formas de enteramiento de providencias judiciales, la decisión de 13 de junio de 2016, mediante la cual se terminó el proceso y se levantó la cautelar que decretó la suspensión del nombramiento de Segura López como representante legal de la

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de febrero de 2021,

Fundación actora, si solo hasta el 28 de septiembre de 2016²⁷ se inscribió dicha determinación en el registro competente, se entiende que en esa data tuvo publicidad; por ende, antes de esta fecha no se podía entender oponible a terceros.

Sobre el tema, insiste el Tribunal de cierre:

“...la función protectora de la situación hecha pública, se especifica con su ‘oponibilidad’, en cuanto a los datos o hechos dados a conocer, los cuales, se suponen conocidos por su publicidad y a contrario sensu, la omisión de la publicidad exigida, determina la ‘inoponibilidad’ del acto..., pues, ‘la ley toma en consideración la buena fe libre de toda culpa con el exclusivo propósito de proteger la honestidad ... (art. 83 de la C.N.), y es por eso, precisamente, por lo que los genuinos terceros que llevan a cabo negocios ... confiando por ende en aquello que sobre el particular el registro ... hace público y exige en consecuencia consultar, adquiere por principio una posición inatacable, no obstante la ineficacia sobreviniente, o la eficacia claudicante por motivos ocultos...”²⁸.

Así, encontrándose cimentado el sistema de registro en el principio de la buena fe, según cual los asientos en él efectuados se presumen veraces, los terceros confían en la situación jurídica allí publicada, la que se superpone a la auténtica, al punto que actúan convencidos de que ésta es inatacable. No es admisible que se cuestione a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por no haber consultado el proceso en el que se levantó la suspensión de la designación de Segura como representante legal, previo a suscribir el contrato controvertido por esta vía, pues el mentado certificado de representación legal era el documento idóneo para establecer si tal carácter lo tenía la señora Arias.

Desde esa óptica, las conclusiones esbozadas por la sentenciadora no

resultan alejadas de la legalidad, ni pugnan con los efectos jurídicos que tiene una notificación judicial a diferencia de los que entraña el sistema de publicidad de las entidades de registro.

De forma tal, que los argumentos de la opugnante sobre todos los aspectos estudiados en precedencia están llamados al fracaso.

6.7. A diferencia de lo anterior, comoquiera que, mediante auto de 9 de octubre de 2018, se concedió amparo de pobreza a la fundación demandante²⁹, no era dable imponerle el pago de costas procesales causadas durante la primera instancia, según lo previsto en el inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso, el cual prevé: “...*El amparado por pobre ... no será condenado en costas...*”. Así que se abre paso la inconformidad de la parte actora sobre este aspecto.

Por consiguiente, es necesario revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, respecto a la condena en costas impuestas a la precursora del litigio, para en su lugar, no imponerle tales gastos.

6.8. De conformidad con lo discurrido se revocará el ordinal tercero del acápite resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, no condenar a la parte vencida en primer grado -demandante- a asumir los gastos procesales. Lo demás se ratificará. Sin condena en costas en esta instancia.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, no imponer a la actora el pago de gastos procesales causados en el decurso de la primera instancia.

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00290

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 26 de julio de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$13.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 17	\$5.000.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$13.005.000.00

HOY **22/08/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO No. 1 de 29 de diciembre de 2021

El (los) suscrito(s), **ORLANDO ORTIZ SUAREZ** mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 79.606.433, ha decidido de forma voluntaria y sin coacción alguna iniciar una negociación de la deuda que actualmente cursa en el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía del señor **GERMAN ORLANDO CAÑON PACHON** contra **MARTHA INES ORTIZA SUAREZ Y MARTINA SUAREZ DE ORTIZ**, cuyo radicado es 2021-132. En virtud de lo anterior, se han llegado a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que el señor **ORLANDO ORTIZ SUAREZ**, de manera voluntaria contacto al abogado del señor **GERMAN ORLANDO CAÑON PACHON**, el señor **LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.859 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 262323 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso judicial que cursa en el juzgado 36 Civil del Circuito para realizar un acuerdo de pago.

SEGUNDO: Que después de varias ofertas de parte del señor **ORLANDO ORTIZ SUAREZ**, se llegó a la siguiente propuesta, la cual para convertirse en acuerdo transaccional que, de fin al proceso judicial, deben haberse verificado y aceptado cada uno de los pagos que en adelante se mencionan.

TERCERO: que, de no llegar a verificarse el cumplimiento total y completo de la presente propuesta de acuerdo, el actual documento solo constituirá unas tratativas y/o abono de la deuda que cursa en el juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al que se hizo mención anteriormente.

CUARTO: que, de honrar el presente acuerdo de forma completa y puntual, por parte del señor **ORLANDO ORTIZ SUAREZ** la propuesta de acuerdo, junto con las respectivas consignaciones que den fe de los pagos en los días acordados, constituirán un pago total de la deuda y por consiguiente, será radicado en el juzgado un documento transaccional que termine el proceso y levante las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: que, la presente propuesta de acuerdo no suspende ni interrumpe el proceso mencionado, ni pone fin al mismo mientras no se haya verificado su total cumplimiento, lo único que no será solicitado por el señor **LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ**, dentro del proceso de referencia será el remate de los bienes que se encuentren embargados, entre tanto se este dando cabal cumplimiento al actual documento.

SEXTO: En consecuencia, de lo anterior se propone el siguiente

ACUERDO DE PAGO

PRIMERO: **ORLANDO ORTIZ SUAREZ** mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 79.606.433, Me (Nos) declaro (declaramos), incondicional y solidariamente deudor (a/deudores) a la orden de **GERMAN ORLANDO CAÑON PACHON** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.193, de la suma cierta e indiscutible de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$185.000.000..00),

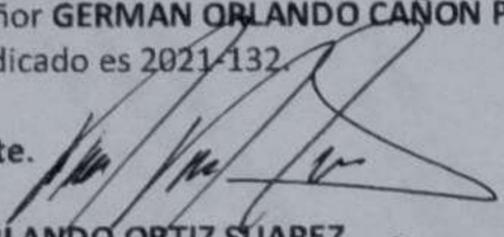
SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en de la siguiente forma:

Fecha	Valor	Ciudad	Cuenta
lunes, 3 de enero de 2022	\$ 50.000.000	Bogotá D.C.	Cuenta corriente

			Scotiabank Colpatria No 0379841015 a nombre de Germán cañón
martes 4 de enero de 2022	\$ 4.000.000	Bogotá D.C.	Cuenta de ahorros Scotiabank Colpatria No 112004736 a nombre de Leonardo Echeverry Ramírez
lunes, 25 de julio de 2022	\$ 50.000.000	Bogotá D.C.	Cuenta corriente Scotiabank Colpatria No 0379841015 a nombre de Germán cañón
Martes, 26 de julio de 2022	\$ 4.000.000	Bogotá D.C.	Cuenta de ahorros Scotiabank Colpatria No 112004736 a nombre de Leonardo Echeverry Ramírez
Lunes, 30 de enero de 2023	\$ 77.000.000	Bogotá D.C.	Cuenta corriente Scotiabank Colpatria No 0379841015 a nombre de Germán cañón

TERCERO: que solo el pago total y cumplido de las anteriores cuotas pondrá fin por pago al proceso judicial que actualmente cursa en el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía del señor **GERMAN ORLANDO CAÑON PACHON** contra **MARTHA INES ORTIZA SUAREZ Y MARTINA SUAREZ DE ORTIZ**, cuyo radicado es 2021-132.

Atte.


ORLANDO ORTIZ SUAREZ

C.C. No. 29606433

Tel 3103229377

Dir. Cr 11A # 30021 sur 2 Contab Sur.

----- hasta aquí la propuesta -----

LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.859 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 262323 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado del señor **GERMAN ORLANDO CAÑON PACHON**, en el proceso judicial que cursa en el juzgado 36 Civil del Circuito, cuyo radicado es 2021-132, manifiesta que, una vez revisada la anterior propuesta, no solicitara, de ser el caso, remate en el proceso de referencia de los bienes embargados, siempre y cuando el señor **ORLANDO ORTIZ SUAREZ**, cumpla con los pagos por el aquí expresados; y que una vez cancelados en tiempo y plazo todo el valor aquí relacionado, se dará por terminado el proceso en curso. De no honrar la anterior propuesta, el presente documento, solo constituirá unas tratativas no vinculantes para las partes.

Atte.

Leonardo Echeverry Ramirez

C.C. 1010199859 T.P 262323 Del Consejo Superior de la Judicatura

SCOTTABANK COLPATRIA

457 BOGOTA VEINTE DE JULIO
Cajera: 757 Secuencia: 3524
Jornada: NORMAL 04-01-2022 13:22:48
Número de Cuenta: *****4738
Titular: OSKAR LEONARDO ECHEV
DEPOSITO CUENTA DE AHORROS
Valor Cheque COL \$0.00
Valor Efectivo COL \$4,000,000.00
VALOR TOTAL COL \$4,000,000.00
ID. Depositante:
Costo transacción: COL \$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTTABANK COLPATRIA

84 TUNJA CENTRO
Cajera: 2103 Secuencia: 2862
Jornada: NORMAL 03-01-2022 13:52:17
Número de Cuenta: *****1015
Titular: GERMAN ORLANDO CANON
DEPOSITO CUENTA CORRIENTE
Valor Cheque COL \$50,000,000.00
Valor Efectivo COL \$0.00
VALOR TOTAL COL \$50,000,000.00
ID. Depositante: 79420193
Costo transacción: COL \$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Allegando documentos

Knaol Asesores <kasesores@outlook.es>

Jue 24/03/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

Señor:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** de **GERMAN ORLANDO CAÑON PACHON** contra **MARTHA INES ORTIZA SUAREZ Y MARTINA SUAREZ DE ORTIZ**

Radicado. 11001310303620210013200

Por medio del presente, adjunto documentos.

Atte.

Leonardo Echeverry Ramirez

Apoderado German Cañón

Enviado desde [Correo](#) para Windows



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8918014153 Nombre DE LOS ANDES S.A. CLINICA ESPECIALIZAD

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008425722	40034115	MARTHA CECILIA TORRES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NÓ APLICA	\$ 111.877.500.00

Total Valor \$ 111.877.500.00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 30 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2009-00622-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, el informe secretarial que antecede en el que da cuenta de la existencia de títulos judiciales consignados para este proceso por la suma de **\$111.877.500.00**, visto a folio 12, póngase en conocimiento de la parte actora para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

Del mismo modo, deberá indicar si con la suma depositada se cancela la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy 31-ago-22 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MLBR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103031 2001 00 646 00

Visto el memorial que precede, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente la misma, se señala la hora de las **9:30 am** del día **07** del mes **diciembre** del año **2022**, para llevar a cabo la entrega del bien ordenada en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de abril del 2018.

La anterior, disposición bajo el amparo del principio de celeridad procesal y numeral 1º artículo 308 que dispone:

“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. (...)”

Secretaría oficie al Comando de Policía de la Localidad Respectiva, a la estación de bomberos de la Localidad Respectiva, al instituto Colombiano de Bienestar Familiar, , Policía de infancia y adolescencia, a la Procuraduría, a la Secretaría de Integración Social, y al Instituto Distrital de Protección y bienestar animal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e3d863e910fc1c2d8276094dda41a2b5136373ffec5808a302f36c01949f4f**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00 455 00

Atendiendo el escrito que precede, el Juzgado dispone;

Previo a imponer las sanciones a que haya lugar en contra del secuestro designado para las actuales diligencias, se requiere a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue copia de la diligencia de secuestro o en su defecto comunique la entidad competente que realizo la misma, en aras de solicitar la devolución del Despacho Comisorio No 0054-2019.

Por otro lado, la parte actora deberá acreditar la calidad de heredero de JORGE ARTURO BALLESTERO ALFONSO respecto del señor JORGE ELIECER BALLESTEROS Q.E.P.D., previo a resolver la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e2150bf6c3270d4c465da6b82f33bf9edd03a4fcdaca8147e55eefab587d**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 30 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00746-00

Mediante auto de data 17 de mayo de 2022, este Despacho Judicial requirió a las partes (demandante y demandada) para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto se trata de allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso divisorio de **AURA RODRÍGUEZ DE SCHWANHAUSER, JACQUELINE SCHWANHAUSER DE LÓPEZ** y **HELMUT HERBERT SCHWANHAUSER RODRIGUEZ** contra **MARÍA EUGENIA SCHWANHAUSER DE NEMPEQUE** hoy **MARITZA SCHWANHAUSER RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.

CUARTO: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

631

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy 21-09-22 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MLABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 30 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00746-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° En atención a la comunicación No. OT 20513 de 5 de julio de 2022 allegada por la Fiscalía General de la Nación –GRUPO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA-, secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino a la autoridad judicial atrás citada.

2° Reconocer personería al abogado Cesar Leonardo Carrillo Farfán como apoderado judicial del demandante Helmut Herbert Scwanhauser, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 625). Secretaría de forma inmediata, proceda con la remisión del link del expediente con destino al procurador judicial arriba reconocido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy 31-08-22, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R.

632



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 554 00

Corresponde resolver lo relativo a la aprobación de la subasta del inmueble ubicado en la carrera 32 A No. 11 B-41 sur, bloque 2 apartamento 101 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-32528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, efectuada el 13 de junio del 2022, en el proceso Divisorio de ÀLVARO HUGO SABOGAL FORERO, MÒNICA SABOGAL FORERO, CLAUDIA LILIANA SABOGAL FORERO, ABEL ANDRÈS SABOGAL FOREO, MARIA DEL PILAR FORERO DE FIGUEROA, MARIA AMANDA FORERO DE MARTÌNEZ, MIRYAM FORERO MORATO contra ALIRIO FORERO MORATO y ANTONIO MARÌA FORERO MORATO.

I. ANTECEDENTES

1. El proceso divisorio fue admitido mediante auto de 31 de enero de 2017 y ordenó la inscripción de la demanda en el bien objeto a dividir.
2. El 31 de julio de 2017 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble, ubicado en la carrera 32 A No. 11 B-41 sur, bloque 2 apartamento 101 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-32528.
3. El predio trabado en litis fue secuestrado el 12 de marzo de 2020 (fl.33), mediante comisorio No.0026-2019 diligenciado por la Alcaldía Local de Puente Aranda.
4. Previos los requisitos legales, y llegada la fecha y hora se llevó a cabo la almoneda en la que, transcurrida una hora a partir de su iniciación, la señora DIEGO ESTEBAN SÁNCHEZ AMAYA presentó postura por la suma de \$171.623.500.oo.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 455 del Código General del Proceso, establece dos requisitos para disponer la aprobación del “remate”, a saber: 1.-) que el rematante



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

hubiera consignado el saldo del precio a órdenes del Juzgado dentro de los cinco días siguiente a la diligencia, previo descuento de la suma depositada para hacer postura, y 2.-) presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

Así mismo, la disposición consagró que cualquier irregularidad se consideraba saneada si no era alegada antes de la adjudicación.

2. De lo actuado, se evidencia que las mentadas formalidades fueron satisfechas, pues, dentro de la oportunidad se acreditó la constitución del título por el impuesto que refiere la ley 1743 de 2014 (\$8.581.175,00).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate que se adjudicó a DIEGO ESTEBAN SÁNCHEZ AMAYA, el inmueble ubicado en la carrera 32 A No. 11 B-41 sur, bloque 2 apartamento 101 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-32528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por la suma de \$171.623.500.00.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda y secuestro que recae sobre el mencionado bien. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: REALÍCESE la entrega del predio por el secuestro al adjudicatario en el término de ejecutoria de la presente providencia. Líbrese telegrama al auxiliar de la justicia haciéndole las previsiones contempladas en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPÍDASE copia autenticada de la diligencia de remate como de esta providencia para que se protocolice en la notaría correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

QUINTO: Si vencido el término aquí indicado no se efectúa la entrega, por secretaría elabórese DESPACHO COMISORIO, con los insertos del caso, dirigido al Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 455 el C.G.P., se deja como reserva la suma de \$6.000.000, en aras de solventar el posible pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado.

SEPTIMO: PONER a disposición de la entidad respectiva el título consignado por concepto del impuesto del 5%. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173339abdb7f0e65434ad559659be293276bd1d1340b29fb68bee16bd600ffa**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 62 2016 00 1002 01

Procede el despacho a resolver la segunda instancia respecto del asunto de la referencia, que fuera conocido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTE

1º Mediante apoderado legalmente constituido, Daniel Sánchez Fonseca, instauró demanda en contra Conjunto Residencial La Arboleda P.H., Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda y Seguros del Estado S.A., con el fin de que mediante el procedimiento Verbal responsabilidad civil extracontractual, se reconocieran las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- Que se declare que el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA – PROPIEDAD HORIZONTAL es civil y extracontractualmente responsable directo por la falta de diligencia y prevención ante el hurto cometido el 10 de junio de 2014 en la Carrera 77 No. 18-51 – Conjunto Residencial La Arboleda, Torre 5, Apto 104 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO.- Que se declare que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA es civil y extracontractualmente responsable directo por la falta de diligencia y prevención ante el hurto cometido el 10 de junio de 2014 en la Carrera 77 No. 18-51 – Conjunto Residencial La Arboleda, Torre 5, Apto 104 de la ciudad de Bogotá

TERCERO: Que se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA – PROPIEDAD HORIZONTAL y a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA, a pagar en favor del demandante DANIEL SANCHEZ FONSECA el valor del monto de los siguientes perjuicios sufridos:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

DAÑO EMERGENTE: \$72.500.000,00 Mcte por concepto de los elementos discriminados en el hecho segundo de la demanda.

Por el valor indexado de las sumas solicitadas, desde el día en que se hacen exigibles dichas obligaciones y hasta cuando se verifique su pago

CUARTO: Por las costas del proceso.

La parte demandante fundamentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

DANIEL SANCHEZ FONSECA, de profesión comerciante conforme al certificado de matrícula anexo al presente, ocupa en calidad de arrendatario, el inmueble ubicado en la Carrera 77 No. 18-51 — Conjunto Residencial La Arboleda, Torre 5 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá D.C., desde el 1° de diciembre de 2013.

Que el día 10 de junio de 2014 fue víctima de hurto de los siguientes elementos de su propiedad:

ELEMENTO	VALOR
Efectivo (Pesos Colombianos)	\$ 30.000.000,00
Efectivo USD\$5,000 con tasa de cambio a \$2,000 cop	\$ 10.000.000,00
Reloj Marca Cartier	\$ 15.000.000,00
Reloj Marca invicta	\$ 2.000.000,00
Reloj Marca Náutica	\$ 500.000,00
Reloj Marca Tommy	\$ 1.000.000,00
Reloj Marca Festina	\$ 3.000.000,00
Reloj Marca Bulova	\$ 3.000.000,0
Cámara Fotográfica profesional Marca Nikon	\$ 3500.000,00
Cámara Filmadora Marca Panasonic	\$ 1.500.000,00
Computador Portátil Marca Mac	\$ 2.000.000,0C
Chaqueta Marca Tommy Hilfiger	\$ 1.000,000100
TOTAL	\$ 72.500.000,00



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Que inicio la respectiva acción penal por el hurto sufrido, luego, la misma fue archivada, toda vez que no se identifico el actor material de dicho delito.

Así mismo, intento agotar todas las previas prejudiciales en aras de obtener el reconocimiento y pago de los bienes que eran de su propiedad, sin que fueran prosperas sus pretensiones, contario a ello, la empresa de seguridad aquí demandada le dio respuesta el 15 de Julio de 2014, concluyendo que: dado que el ingreso al inmueble se presentó por una ventana "externa" y que pese a la existencia de "cercado eléctrico, verja perimetral y reja de la ventana" que no garantizaban una seguridad adecuada a los bienes en custodia dentro de este... el apartamento no contaba con elementos como alarmas, caja fuerte, que podrían disuadir y neutralizar la actividad delictiva. una esa entidad no llene ninguna responsabilidad lo sucedido; que la actividad desplegada por la empresa de seguridad es de carácter preventivo y disuasivo, no de resultado. Por lo mencionado anteriormente consideran que la SCANNER LTDA. no tiene responsabilidad alguna en estos hechos.

Por auto 09 de noviembre del 2016, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la demanda.

Vinculado el contradictorio, los demandados y el llamado en garantía contestaron la demanda y propusieron excepciones de la siguiente manera:

- La compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda: "No es legal atribuir o exigir responsabilidad objetiva a la demandada Scanner Ltda, Intervención de terceros anónimos, ausencia de nexo causal, límite de la responsabilidad de Seguridad Scanner para con el Conjunto Residencial La Arboleda – Propiedad Horizontal."
- El Conjunto Residencial La Arboleda: "Falta de causa para pedir, Cobro de lo no debido, e Inexistencia de la obligación"
- llamado en garantía, Seguros del Estado S.A.: "Inexistencia de culpa, hecho exclusivo de la víctima, genérica, Prescripción, límite de responsabilidad, deducible de la póliza No. 15-02-101002519"



II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), debidamente reconstruida 01 de diciembre del mismo año, se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declaró prospera y probada la excepción denominada “No es legal atribuir o exigir responsabilidad objetiva a la demandada Scanner Ltda. y Ausencia de nexos causa”. y se negaron las pretensiones de la demanda.

Como argumento de su decisión, argumento: La ausencia de la relación causal entre el hecho productor del daño, carecer de prueba fehaciente del daño y, no se logró demostrar que el presunto daño fuera consecuencia de la conducta, acción u omisión, de las demandadas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar el motivo de su inconformidad, la parte pasiva argumentó, su discrepancia frente a la decisión del A-quo, en los siguientes puntos:

No haberse valorado como prueba fehaciente el juramento estimatorio, el cual tomó fuerza por la falta técnica de los apoderados de la parte demandada al no ser controvertido este.

Que no cabe duda alguna de que el principal responsable es el Conjunto Residencial La Arboleda, y que de manera accesoria, son la empresa de vigilancia contratada por el primero, al no aplicar los protocolos de seguridad establecidos por la empresa de vigilancia, es decir, no realizaba la vigilancia en la totalidad de las zonas comunes para la cual fue contratado, toda vez que la zona común por donde hubo el ingreso al apartamento por parte de los malhechores, no contaba con seguridad alguna, ni mucho menos con rondas de vigilancia.



IV. CONSIDERACIONES.

IV.1 COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

IV.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza –contractual o extracontractual-, constituye una fuente de obligaciones en la medida que parte de la existencia de un daño que, bajo el imperio del equilibrio social y la efectividad de los derechos, debe ser reparado integralmente por quien lo ocasionó, para reestablecer la esfera patrimonial y personal del individuo que se ve afectado por la conducta culposa de otro.

Para que el juez pueda llegar a imponer una condena, no sólo deben encontrarse demostradas la **culpabilidad** de quien genera el daño y su **nexo causal** con éste. Además, se exige la comprobación del **menoscabo efectivo sufrido por la víctima**:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de reparación tiene que ser **cierto y directo**, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (**Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de marzo de 1990**).

Requisitos de la responsabilidad civil:

A efectos de determinar los elementos de la responsabilidad civil, debe aparecer probado lo siguiente:

- **Hecho productor del daño**
- **El daño**
- **La relación de causalidad entre éste y aquella,**

I) Hecho productor del daño

Señala la doctrina, que "la responsabilidad civil supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita". Luego, en la responsabilidad contractual "la conducta del responsable será activa en tratándose de cumplimiento imperfecto o defectuoso" y la tal condición "la única conducta permitida al deudor es la de cumplir la obligación establecida, y por no haberla realizado, su comportamiento se torna ilícito y ese comportamiento ilícito lo hace responsable" (pag. 189 Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo).

En particular, se avizora que el aquí demandante, presuntamente soporto un daño patrimonial, en consecuencia, de un hecho ilícito "hurto". No obstante, el mismo no puede endilgarse a la pasiva, pues tal evento no fue materializado en relación con una conducta omisiva o extralimitada, a cargo de la Propiedad Horizontal, ni de la empresa de vigilancia contratada. Pues como se ha



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

referenciado a lo largo de la litis, la comisión del delito fue realizada por terceros, los cuales no fueron posible individualizar en las actuaciones penales.

II) El daño

Se tiene en el campo de la responsabilidad que el daño es el detrimento o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado al interior del ordenamiento de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

Se entiende de igual manera como

Lesión

Detrimento

Menoscabo

Con relación al daño, esta titular vislumbra que el detrimento patrimonial se causó por el despojo de los siguientes elementos de valor:

ELEMENTO	VALOR
Efectivo (Pesos Colombianos)	\$ 30.000.000,00
Efectivo USD\$5,000 con tasa de cambio a \$2,000 cop	\$ 10.000.000,00
Reloj Marca Cartier	\$ 15.000.000,00
Reloj Marca invicta	\$ 2.000.000,00
Reloj Marca Náutica	\$ 500.000,00
Reloj Marca Tommy	\$ 1.000.000,00
Reloj Marca Festina	\$ 3.000.000,00
Reloj Marca Bulova	\$ 3.000.000,0
Cámara Fotográfica profesional Marca Nikon	\$ 3500.000,00
Cámara Filmadora Marca Panasonic	\$ 1.500.000,00
Computador Portátil Marca Mac	\$ 2.000.000,0C
Chaqueta Marca Tommy Hilfiger	\$ 1.000,000100
TOTAL	\$ 72.500.000,00



III) La relación de causalidad

En efecto, las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes de ellas. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño.

Tampoco acreditó el nexo causal, pues prueba en tal sentido no aflora, es decir, que la empresa de vigilancia haya desatendido los protocolos establecidos o insuficiencia de seguridad brindada que haya facilitado la comisión del acto por parte de los delincuentes, pues si bien obra en el plenario, la minuta “seguridad scanner limitada - formato atención siniestros proceso de gestión administrativa y de operación”, con el fin de establecer, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, en el mismo siquiera se incorpora la totalidad de los bienes reclamados en la actual litis, como tampoco se vislumbra una conducta negligente por parte de los operadores de seguridad al momento de la comisión del delito.

De lo consignado en precedencia, surge como corolario irrefutable que no se demostró la existencia del perjuicio, tampoco falta de diligencia, cuidado o deficiencia en la prestación de los servicios de la empresa de seguridad, no se allegó medio probatorio en este aspecto, que es de suma importancia para el éxito de las pretensiones aquí reclamadas.

Esta conclusión traducida en palabras de la Corte, significa que *“...esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

otros". (G.J. t LX, pág. 61)"¹⁰

"El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 36 ...

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

"En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues "un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades..."¹

Sumado a lo anterior, no se observa dentro del plenario un esfuerzo probatorio encaminado a demostrar efectivamente que los valores reclamados en relojes, joyas, dinero en efectivo, se hubieran encontrado en el inmueble, pues únicamente el laborío del actor se limitó a lo narrado en la demanda, en la denuncia (que fue archivada) y en el acta que emitió la entidad de seguridad privada, documentos que ni siquiera guardan similitud en los objetos reportados. Por eso no se permite establecer, con grado de certeza y sin lugar a duda, la ocurrencia del daño.

Ahora, respecto del argumento de impugnación, referente a la no valoración del A quo del juramento estimatorio, como prueba irrefragable de los hechos y pretensiones, esta titular dispone;

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 9 de julio de 2012



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Del juramento estimatorio instituido en el artículo 206 del C.G.P., téngase que el mismo es la tasación razonada de perjuicios que el demandante debe efectuar cuando solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. En los casos enunciados, el juramento estimatorio constituye un requisito formal de la demanda, cuyo incumplimiento da lugar a su inadmisión.

Luego, el espíritu del legislador fue crear dicha figura como mecanismo probatorio en aras de establecer y tasar los perjuicios causados a raíz de un incumplimiento contractual, daño por conducta culposa, omisión y/o extralimitación de obligaciones. No obstante, el mismo no suple los dispositivos probatorios que acreditan los requisitos **sine qua non** de la responsabilidad civil extracontractual.

En este punto, es despacho debe citar el principio universal reiterado jurisprudencialmente, en que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de esta, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

De lo anterior, es de advertir que en el evento en que el Juez Ordinario desatienda de manera arbitraria los efectos del juramento estimatorio en aras de ser soporte para la creación de un daño generador de responsabilidad civil, la misma, sería nula de pleno derecho, en primer lugar atendiendo el principio universal antes citado, pues prácticamente todo demandante amparado en el juramento estimatorio podría crear y extinguir derechos y obligaciones y más aún cuando la pasiva guarde silencio, y en segundo el Juez de conocimiento no tendría certeza de la existencia del hecho productor del daño, daño, y relación de causalidad entre éste y aquella, toda vez que su decisión solamente sería amparada bajo el propio decir de la parte actora.

Así las cosas, el argumento de réplica no es de recibo del despacho, toda vez que el mismo es una interpretación subjetiva y errónea de la norma antes citada, queriendo sacar provecho en beneficio propio y pasando por alto, el canon 167 del C.G.P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. De ahí que,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

el demandante no acreditó sumariamente la existencia del derecho que pretende ser reconocido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE;

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. - CONDÉNESE al recurrente en las costas de **ambas instancias**, conforme lo dispone el artículo 365. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

TERCERO. - DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c746ccd9de8c9d43be60f76a0308bfce38a93f0632b81fc7297ffe92c88e0847**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 13 0 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00540-00

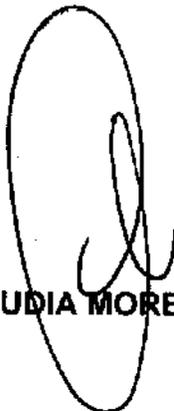
A propósito de la solicitud formulada por la Empresa Metro de Bogotá en escrito que precede y como quiera que revisado el plenario en su integralidad, se observa que en la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia el 12 de julio de 2018 se negaron las pretensiones formuladas por el señor Carlos Solano Díaz contra Inversiones Abusaid Name y Cia. S C A y demás personas indeterminadas, sumado a que mediante la resolución de expropiación por vía administrativa No. 372 de 12 de mayo de 2022 "*Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la Ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. ID -LA-ES13D-978-006103003001-AAA0072LTFZ*" sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1169233, Chip AAA0072LTFZ, ubicado en la AK 14 24 09 LC de Bogotá de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES ABUSAID Y CIA S.C.A. NIT. 860.354.063-3, inmueble que fuere objeto de litigio al interior del presente asunto, el juzgado,

Dispone:

Por secretaria, dispóngase con la entrega de los títulos de depósitos judiciales existentes en el plenario (según informe anexo), en favor de la sociedad ORGANIZACIÓN NABULSI ABUSAID CIA S.C.A. antes ORGANIZACIÓN NABULSI ABUSAID NAME CIA S.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 33 hoy 31-09-02, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 30 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00203-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede (folio 141), y previo a ordenar la actualización del despacho comisorio ordenado en providencia de 28 de junio de 2018 (fls.88 y 89), líbrese comunicación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –ASEMGAS L.P.-, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si hubo incumplimiento al acuerdo de pago negociación de deudas de 19 de octubre de 2018 al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Wilson Daniel Reina López. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy 31-08-2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

61

Bogotá D.C., 30 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00459-00

Por secretaria y mediante oficio comuníquesele al **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, que no es posible tener en cuenta su embargo de remanentes, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl.127). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy 21-09-22, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

ML/ER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 30 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00688-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Obre en autos y en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores (fls. 230 a 233), por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso disciplinario 2021-013 adelantado contra el contador público ALIRIO MATTA GASCA.

2° Requerir al señor ALIRIO MATTA GASCA, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, devuelva la documental que le fuere proporcionada con la finalidad de rendir la pericia encomendada al interior del presente asunto, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Comuníquese la presente decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 3 hoy 31-08-22, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 192 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requíerese al abogado **FRANCY KATTERINE HERRERA PATIÑO**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

Envíese comunicación.

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**” (negrillas fuera del texto).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0d0ae40caced518dc9e1490e41e039c0c9812680ed2d0d156b5a4ebfd6c43**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 405 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien revoco el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia emitida el 18 de mayo del 2021.

Por lo anterior, secretaría proceda a archivar las presentes diligencias por no existir otro trámite pendiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a885179ea157e52a2a602d1c24b4a627b0efa70e94511bcf51f7b92d8cbe64**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 30 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00110-00

Vencido el término otorgado en auto adiado 19 de julio de 2022 (fl. 25 Cd. 6), téngase en cuenta que la parte demandada, guardó silente conducta.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 270 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada de la tacha de falsedad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 589 cd.1 t.2), por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,
Rad.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy 31-ago-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

1
SBA
SBB

Doctora
MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: RADICADO: 2018-0110
ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN AUTO DEL 11-01-2019
Y TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTO APORTADO POR LA
PARTE DEMANDADA
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA TRIANA RIVERA
DEMANDADA: VILLAROMA INVERSIONES SAS

JORGE ENRIQUE TRIANA RIVERA, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía N°13.441.833 y Tarjeta Profesional N° 43650 del C.S de la J, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro de los términos del artículo 318 del C.G. del P., presento recurso de reposición contra el Auto del 11 de enero de 2019, a través del cual se decidió dictar sentencia anticipada, habida cuenta de que: *"Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no existe prueba que "practicar" se tendrá en cuenta solo las documentales y en consecuencia se dará aplicación a (sic) al artículo 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada"*

Hechos:

1. En el proceso del asunto, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 101, numeral 1, del Código General del Proceso, toda vez, que no se ha dado traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, de conforme con lo establecido en el artículo 110 de la norma citada.
2. El Despacho tiene conocimiento, por el libelo de la demanda, que la parte demandante ha solicitado prueba pericial¹. Así mismo, que la parte demandante solicitó prueba anticipada de Inspección Judicial con Intervención de Perito. Las anteriores, con el objeto de determinar los daños materiales, esto es estructurales y no estructurales ocasionados a la propiedad de la demandante por parte de la demandada.
3. Igualmente, conoce el Despacho por el texto de la demanda, que la demandante solicitó interrogatorio de parte² a la representante legal de la parte demandada.
4. Así también, que se ha solicitado al despacho por la demandante la práctica de pruebas testimoniales³

¹ Dictamen pericial

Solicito la práctica de un dictamen pericial que deberá versar sobre los siguientes tópicos:

1. Determinación de los daños materiales ocasionados en el inmueble ubicado en la Calle 58 N° 35-76, del barrio Nuevo Campín, Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, en cuanto a su descripción y causa, para lo cual deberán tenerse en cuenta los demás elementos de prueba existentes en el proceso.

2. Valor de los daños materiales ocasionados al inmueble ubicado en la Calle 58 N° 35-76, del barrio Nuevo Campín, Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, ocasionados por la construcción del Edificio Ryalto, para lo cual deberá tenerse en cuenta el valor de los materiales correspondientes el impuesto sobre las ventas generado sobre estos rubros y la mano de obra utilizada.

² Interrogatorio de parte.

Solicito que se llame a interrogatorio de parte a la señora AURA YANETH FONSECA TRUJILLO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.026.753 o por quien haga sus veces, en calidad de representante legal de VILLAROMA INVERSIONES SAS, para que responda entre otras, sobre cual es Póliza y compañía Aseguradora del Seguro de Responsabilidad Todo Riesgo Construcción - Proiedades Advocentes y de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

2
~~588~~
589

5. Como quiera que el Auto en cuestión, anuncia la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. y tener como única prueba la documental, y que la parte demandada ha solicitado Sentencia Anticipada con fundamento en una supuesta transacción, es de informar a su Despacho que VILLAROMA INVERSIONES SAS, a través de su representante legal, en Audiencia de Conciliación previa a este proceso entregó tres folios contentivo de una supuesta transacción entre las partes de este proceso, los cuales fueron tachados de falsedad por la parte demandante. Documentos que se aportan a este proceso, por no saberse si se trata de los mismos con los que ahora se pretende una sentencia anticipada por transacción.

Tacha de Falsedad de documento o documentos de transacción aportado por la demandada con pretensión de sentencia anticipada.

Sea la oportunidad para tachar de falsedad el o los documentos aportados por la parte demandante para solicitar Sentencia Anticipada conforme al artículo 378 del C.G. del P., con fundamento en un supuesta transacción realizada entre las partes de este proceso, toda vez que la Demandante, CARMEN SOFÍA TRIANA RIVERA, no ha realizado transacción alguna sobre las pretensiones de la demanda que se adelanta en este proceso y ante su Despacho, no ha recibido dinero o recurso alguno por ese concepto directamente o a través de tercero, ni ha autorizada a nadie para que lo realice por ella, y en consecuencia tacha de falsedad cualquier documento o documentos que indiquen transacción alguna respecto a los daños y perjuicios a ella ocasionados por VILLAROMA INVERSIONES S.A.S., representada por la señora AURA JANETH FONSECA TRUJILLO, con la construcción del Edificio Ryalto.

Por lo anterior, se solicita a su Despacho practicar las pruebas que se solicitan o las que a bien consideré para establecer la autenticidad de los documentos que soportan la solicitud de Sentencia Anticipada de la parte demandada y remitir a la Fiscalía General de la Nación los mismos, para que sea esta entidad la que investigue este hecho y los responsables de los delitos que pudieran haberse cometido, incluso el pretender inducir en error a su Despacho con un documento apócrifo.

Petición

1. Se revoque el Auto del 11 de enero de 2019, emitido por su despacho y en consecuencia se dé continuidad al proceso dando traslado a las excepciones planteadas por la demandada, conforme al artículo 101 y 110 del C.G. del P. y se practiquen y soliciten las pruebas solicitadas por la demandante.
2. Se remitan a la Fiscalía General de la Nación el documento o documentos aportados por la parte demandada como soporte de una supuesta transacción entre la demandante y la demandada respecto a las pretensiones de la demanda de este proceso; para que se investigue y acuse ante la autoridad correspondiente la falsedad planteada por la demandante CARMEN SOFIA TRIANA

³ **Testimoniales**

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso, a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, y residenciadas en las direcciones que se indican al pie de sus nombres:

LILIANA RODRÍGUEZ TRINA, con C.C. N° 60.342.000 y residente en: la Calle 49 N° 9-43, apartamento 303, Edificio Marty 499. Para que declare sobre quién, cuándo y de qué manera le ofreció compra de su vivienda para construir el Edificio Ryalto a la señora CARMEN SOFIA.

CARLOS ALIRIO SILVA SALINAS, con C.C. N° 382.3112 y residente en: LA CALLE 43 N°57-14 de Bogotá D.C., Para que declare sobre las causas de la inundación de la casa de habitación de la señora CARMEN SOFIA el 31 de octubre de 2013 y sus consecuencias en los bienes de la señora TRIANA RIVERA.

KAROL MAYERLY RODRÍGUEZ CABRERA, con C.C. N° 1.018.412.423 y residente en: Calle 38 N° 8-38, Apto 807 de Bogotá D.C., para que declare sobre la indemnizar que debió pagarle mi representada para que le entregara, antes de vencerse el contrato, el Apartamento ubicado en Carrera 89 N° 19-A-50, apto 302, Conjunto residencial Prados de Capellania, el valor de la administración y pagos que debía realizar al Fondo Nacional del Ahorro con Cargo al canon de arrendamiento que recibía de

RIVERA, así como la pretensión de la demanda de inducir en error a su con un documento apócrifo que no corresponder a la verdad. 589
590

3. Se requiera por su Despacho al Juzgado 21 Civil del Circuito para que remita la prueba anticipada de Inspección Judicial con Intervención de Perito, solicitada por la demandante, para que obre en este proceso.
4. Se ordené peritaje de la firma y el manuscrito aportado como prueba por la demandada para solicitar Sentencia Anticipada (art. 378 C.G. del P.).
5. Que su Despacho, practique o solicite a la Fiscalía practicar las pruebas solicitadas por la demandante respecto a la falsedad que aquí se plantea.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 318, 101.1, 110 del C. G del P. y Capítulo IX de la misma norma.

Pruebas.

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes, para efectos de establecer la autenticidad de los documentos arrimados por la parte demandada como transacción, y con lo que pretende la demandada se de aplicación al artículo 278 de C.G. del P. por parte de su despacho.

1. Fotocopia del correos electrónicos del 5 de mayo de 2015, a las 11 45. Pm, de Andrés Botero Peñarete <andresbotero@live.com a y CARMEN SOFIA TRIANA, en el que manifiesta a mi representada, entre otros, los siguientes: *"(...) no se insistiría en querrela si no en una demanda debido a que el ingeniero plazas cotizo los daños en 7.000.000(...)"*

"(...) finalmente con el ingeniero se realizó acta de conciliación por daños estéticos de 7.000.000 millones y se quedó pendiente de realizar la demanda la cual si bien es cierto no se radico. por razones que es preciso explicar personalmente (...)"

3. Fotocopias de correos electrónicos cruzados, entre ANDRES BOTERO PEÑATE y CARMEN SOFÍA TRIANA, que demuestran que la intención de mi representada cuando contrató los servicios de BOTERO PEÑATE, no fue otra que demandar a VILLAROMA por los daños ocasionados.

4. Fotocopia de documentos, en dos folios, presentado por la demandada, a través del señor PLAZAS en la Audiencia de Conciliación previa a la demanda de este proceso.

5. Solicito se oficie a la Notaria o autoridad que al parecer da fe de que entre CARMEN SOFIA TRIANA y el representante de VILLAROMA INVERSIONES S.A.S se suscribió ante su despacho transacción alguna, respecto a los daños y perjuicios objeto de esta demandada, para que:

5.1. Remita copia autentica del documento aportado a su despacho por la demandada, y que da lugar a la transacción invocada por la misma para solicitar la aplicación del artículo 278 del C.G. del P.

5.2. Certifique, que CARMEN SOFIA TRIANA RIVERA, mi representada, se presentó ante ese despacho a suscribir documento contentivo de transacción por los daños y perjuicios objeto de este proceso.

5.3. Certifique si CARMEN SOFÍA TRIANA RIVERA, mi representada, suscribió el documento arrimado por la parte demandada a este proceso en su presencia, y de ser así cuándo.

4 ~~590~~
591

5.4. Certifique si CARMEN SOFÍA TRIANA RIVERA, mi representada, se presentó conjuntamente con la representante legal de la demandada a suscribir el documento aportado por ésta para solicitar a su despacho sentencia anticipada, con fundamento en el artículo 278 del C.G. del P.

6. Se solicite a la parte demandada aportar la prueba mediante la cual la demandante autorizó a un tercero para que realizara transacción alguna respecto a las pretensiones de esta demanda

Anexos.

1. Copia para el archivo
2. Copias para el traslado a la parte demandada de la tacha de falsedad para lo suyo.
3. Fotocopia de correos electrónicos para que sirvan de prueba de la falsedad de la supuesta transacción entre CARMEN SOFIA TRIANA RIVERA y VILLAROMA INVERSIONES SAS, por los hechos y pretensiones de esta demandada.
4. Fotocopia de documentos, en dos folios, presentado por la demandada, a través del señor LUIS ANGEL PLAZAS CAMARGO como representante legal de VILLAROMA INVERSIONES SAS, en la Audiencia de Conciliación previa a la demanda de este proceso.

Notificaciones.

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 53 N° 36ª-94 apto 203, Edificio A y G 2, barrio Nicolás de Federmann, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono móvil 3214549246, correo electrónico: triana-044@hotmail.com, casotriana11@hotmail.com

Atentamente,


JORGE ENRIQUE TRIANA RIVERA
C.C. 13.441.838 de Cúcuta
T.P. N° 43650 del CSJ

ANEXO: 17 Folios.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 053 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Secretaría proceda a comunicar vía electrónica el requerimiento efectuado a la parte demandada mediante proveído de fecha 26 de julio del año que avanza. Igualmente, junto con el cuerpo del mensaje, remítasele el documento No 71.

Cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace64e8ae66aa6fdc6a6ff36d6180d6f7eaea607573f3043e8b32437f6413d8a**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 351 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de DAIRON CAMILO DELGADO FONTECHA y otros, contra SEBASTIAN ROBLES PACHECO y otros.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 29 de junio del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por ésta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db10124e460b2ad131a7f1ee53cbcbe197212497c5ec0bdf7e3015a081dfcc0**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 444 00

Previo a resolver la solicitud de ejecución de sentencia, se insta a la secretaria del Despacho, para que a la mayor brevedad posible proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3º del fallo de data 06 de octubre del 2020, corregido por providencia del 29 de junio del corriente año, esto es realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1b68bc7e7c52cd55cace8d8a521e73215e9312acc8ca89859de704d539a58**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 643 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No 007 – 2020, debidamente diligenciado.

Por otro lado, se le concede el termino de 10 días a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 12 de julio del 2022, esto es, *“informen si se dio inicio al juicio de sucesión de la causante, y en tal caso, acredítese tal eventualidad. Igualmente, indíquese sobre la existencia de otros herederos.”*

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce1d600a45717e91988c8cc31bc5250e3d3c05de1bbf30d90c9b745ac7f53aa**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 735 00

Visto el informe secretarial que precede el Despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que intente la notificación de la pasiva a las direcciones electrónicas reportadas a través de correo certificado.

Por otro lado, se niega la solicitud de vinculación al acreedor hipotecario del bien inmueble, identificado con F.M.I 50N-20246479, como quiera que a la fecha no se ha registrado la medida cautelar decretada por este Despacho, tal y como se avizora en documento No 23 cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77275a783822c08b74310d325f609bd79c70063a206e6236c7216e7a97b2b9**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 749 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de MARIA IMELDA SANCHEZ SANCHEZ y otros, contra ELDA LUZ SANCHEZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 29 de junio del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027d15e533d6023e2d1a39032fda29e7400043c4929971b36ccfd5cd6522f6f**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 090 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de SEGUNDO ROBERTO ROMERO VACA y otra, contra COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 29 de junio del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7252488b157409f545bd891a5406affd9d27f86f0c3c722bb391d8f197f607cf**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 116 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, contra SANTIAGO CABAL..

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 29 de junio del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f17c9d36efdad89c17b8adb235cbd989b922dcc05698b6b649519528ad3424f**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 212 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de JAIME ENRIQUE PAEZ, contra LILIA JUDITH ARDILA BARRERA y LUIS ARTURO BARRERA PAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 29 de junio del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b4f21f4e2f43dac2c168fc981564e8079a8844ca692791b59eec40567dc5d2**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 266 00

Revisado el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Reconózcase personería adjetiva al Doctor JOSE FERNANDO MENDEZ, como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se vinculo al trámite por conducta concluyente, quien contesto la demanda y se opuso la cancelación de la garantía hipotecaria. No obstante, advierte desde ya esta titular que el proceso verbal de pertenencia no es el mecanismo judicial pertinente para perseguir los derechos que le asiste en contra de su deudor.

Luego, las referenciadas manifestaciones serán resueltas de fondo en la sentencia que emita la suscrita titular.

Ahora, continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 AM**, el día **29** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Martha Lucía Gómez Alzate, Hugo Enrique Moreno Barreto, Martha María Ángel Restrepo, Walfrando Adolfo Forero Bejarano, Rodrigo Andrés Villareal, Clara Elizabeth Alfonso Bernal y Marcela Urdaneta Ángel la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA - curador ad litem (Pdf 41)

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

ACREEDOR HIPOTECARIO FNA - (archivo PDF 19)

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

DE OFICIO POR EL JUZGADO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

OFICIAR : Líbrese comunicación a la oficina de CATASTRO y a la Unidad de Víctimas para que se pronuncie sobre el predio reclamado en pertenencia.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103511c967ef48da492c864328b6f6d7f662772cd5640adfe25b0a588e7b9f53**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 290 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

En firme este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del código general del proceso remítase las diligencias a la Oficina de apoyo de ejecución de sentencias para continuar con el tramite del proceso. Ofíciense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba0debf06aea2b53bee7a02c0da6641e77bd49144c6242d4da06b82b32a4f**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 395 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien revoco la providencia apelada.

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

Requírase al banco ejecutante para que precise el monto de la obligación respecto de la cual se subrogó el Fondo Nacional de Garantías y aporte la prueba correspondiente; establecido ello, el despacho terminará el proceso en lo que respecta a la entidad bancaria y continuar con el litigio en favor del citado fondo por el valor que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d9dbb958ca4b3acddd708ca20ec2a35c836915e8d8bd113923464976857e91**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 404 00

Visto el memorial que precede, el Despacho dispone;

Secretaría proceda a elaborar nuevamente y de manera correcta los oficios ordenados por auto de fechas 27 de mayo del 2022. Para lo anterior, se advierte que la información solicitada es relacionada con la demandada ASTRID PARDO BAYONA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace33a45a359f6221745af4cb8d5586f4bcfed680e3c811b02e10e210d93158**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 001 00

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho el trámite realizado por la parte actora en aras de registrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. No obstante, se requiere al mismo para que allegue un certificado de tradición y libertad actualizado en aras de verificar el registro de la medida citada. Lo anterior, al amparo del principio de celeridad procesal.

Así mismo, continuando con el trámite del proceso, se insta a la secretaria del Despacho para que proceda a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721ab015b60aceaf9eb78c93d7639398dc72548095fd517e6f2cf3abd3c0ceb9**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 112 00

En atención al escrito visto a folio 20, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.
- 3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b14998466cb199013b6e0ffecd153e5283a907cd538bb538c57ff857879ee8**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 132 00

Agréguese a los autos el acuerdo de pago que precede y póngase en conocimiento de la contraparte, para los fines legales a que haya lugar.

Por lo anterior, se insta a las partes para que en el término de **5 días** acrediten el pago de las cuotas pactadas para el 25 y 26 de julio del 2022. So pena de continuar con el trámite de procesal. **Envíese comunicación.**

De estar cumpliéndose el precitado acuerdo, las partes deberán allegar solicitud de suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eab9fee61f85bb9670df3270569616188191b2dfb728d701e7b62e0c0e49fc**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 151 00

Visto al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Requírase por segunda vez al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, en los términos y para los fines citados por providencia de fecha 29 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12d997c28587f3c2119f13c24a48f87436a5efb424e078068026fa892ea157**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 151 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Requírase al extremo ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación esta providencia, proceda a remitir nuevamente las notificaciones enviadas a la pasiva, cumplimiento los lineamientos inmersos en el C.G.P., y/o en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5502c103a7d41ddee0aa4fc8204aec124b76e04781bdab8b80f0270478e2c8**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 502 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento de la demandada Carmenza Patricia Bernal Perdomo, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificada del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c788ae17bd2b023f06dac0b80cdccbe7357bbc2dbc4da9c0d58d00ab8497cb**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 516 00

Visto al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Reconózcase personería adjetiva al abogado NELSON HERNANDEZ CHOLO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite de las presentes diligencias, téngase en cuenta que el demandado a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, sin que la parte actora realizará pronunciamiento alguno.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **17** del mes **noviembre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: De conformidad con el artículo 206, se concede el término de cinco (5) días a la demandante que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Objeción vista en la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Tercero: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Oficiar: Se requiere a la parte actora para que aporte las grabaciones fílmicas que reposan en su poder para el día, mes, año y hora en que ocurrieron los hechos constitutivos de demanda.

Pericial: Niéguese la prueba pericial allegada por la actora, toda vez que los dictámenes carecen de cumplimiento de requisitos, bajo lo normado en el artículo 226 del C.G.P..

PARTE DEMANDADA -

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimonial: Decretar el testimonio de LUIS CARLOS QUESADA, JUAN DAVID NIÑO, CRISTINA GONZALEZ PAYANENE, YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ, quienes deberán concurrir en la fecha programada, siendo carga de la parte interesada garantizar su comparecencia.

PERICIAL: No se tiene en cuenta toda vez que se rechazó la prueba pericial señalada por la parte actora.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a1e939ac8211eb597e732c69a70b9380e1cbb51a511bcd83b4cfeac2ef64c**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 538 00

La signataria del escrito que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de julio del 2022.

Por lo anterior, de no contar con el respectivo acuse de recibió, se insta para que remita nuevamente la notificación del demandado a través de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b66c6939d825ccf934abd45c6a7d6404bb4ccc3027694debf574d6a8cf623**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 575 00

Atendiendo el escrito que precede, el Juzgado dispone;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 09 de agosto del corriente año, en el sentido de indicar que la liquidación aprobada por dicha providencia es la relacionada con las costas procesales, conforme con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961263a74ccee08debf45ff24d6d5ee27f492141faae4cbf4c9899a4001894**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 005 00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar que precede, se requiere a la parte actora para que adecue su petición, bajo la disposición emitida por auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41829565908b03f7a2bb0f3ef5e8f4a4567b9444f4163af6bc56ad1f01f49c0**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 005 00

Revisado el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 12 de julio del corriente año, en el sentido de indicar que la solicitud de remanentes visible en anexo No 21, fue allegada por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3a2603618946a497e613baed40b0a42873bcb74d1ddb915421a3bb1fc396**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 105 00

Revisado el legajado el despacho dispone;

El art. 151 del C.G.P., estatuye: “*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.*”

En cuanto a la oportunidad, se tiene que puede ser formulada por cualquiera de las partes, durante el curso del proceso.

En estos términos tenemos que los demandantes mediante escrito presentado, manifiesta no estar en capacidad económica para atender los gastos propios del proceso, debido a su situación económica, cumpliendo así con los prepuestos del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior el Juzgado dispone:

1. Otorgar el amparo de pobreza a los demandantes.
2. En consecuencia, de lo anterior, el extremo actor gozará de los privilegios a que se refiere el art. 154 del Código General del Proceso a partir de la fecha.
3. Designar como apoderado del demandante en calidad de amparo de pobreza a la abogada DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO.

Por otro lado, en consonancia con las disposiciones del artículo 154 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demandada sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1756117**. Por secretaría líbrense la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4fd4e7b5725e334abdaf39cd7460599c25f6b3f8f4aac4ff93939fa04f505**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 108 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 19 de abril de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Por su parte, se acreditó el registro del embargo decretado, en el folio de matrícula del inmueble objeto de hipoteca (Anexo No 19). Numeral 3º artículo 468 C.G.P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20511470**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

QUINTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00. Tásense.

SEXTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6cecf1e81afe0e4ce4677b6dd16c3ea66d82be3ffa10986054b4a9264304b**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 147 00

Visto el informe secretarial que precede el Juzgado dispone:

Téngase por notificada a la demanda del mandamiento de pago por aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P., quien pasado el término para ejercer su derecho de defensa fue silente. Si bien, la pasiva se rehusó a recibir la precitada notificación, advierte el despacho que la empresa de certificado postal hizo lo propio para dichos casos *“dejar la notificación y anexos en el lugar de notificación”*. Luego, al amparo del numeral 4º del canon 291 ibidem, se entiende como entregada el respectivo documento.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En firme la actual providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c49c0ae4b17ff42be1a512a83f0c31e4b9409a4341c8484b955ed27f0491372**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 155 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Agréguese a los autos las comunicaciones que preceden y pónganse de conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a vincular el contradictorio. So pena de ser requerido conforme lo prevé el canon 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ffeacc6af4929069b2186c8cb8cf445aa6985e19ecc334776824a2344c2f32**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 160 00

Revisado el memorial que precede, el Despacho dispone;

El signatario del escrito que precede, estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de julio del 2022, por el cual se decretó la medida cautelar de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares (anexo No 001) y de propiedad de la copropiedad demandada. Por lo tanto, si la pasiva tiene cuenta de ahorros y dinero a embargar el Banco Av. Villas procederá a dejarlos a disposición de este estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed6efc001956e0a237b851f5a1a98dd4b34307d672beaedfe49c112dfe4b06c**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 169 00

Atendiendo el memorial que precede, el Despacho dispone;

Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que, a la mayor brevedad posible, indique el trámite dado al oficio No 0856 de fecha 08 de julio del 2022, radicado en dicha dependencia el 15 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a109aa15f7a970b6b7276d61e576f0d396113e750a46697dc57eabb7e4d7b**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 267 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** por segunda vez la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Incóese la demanda en contra de todos los propietarios que figuran en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de discusión,

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af1b4ecc1fab382fcdca177d094204578a7ceb5deb6abe8711453ce19562c**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 291 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda en tiempo, se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de DEPARTAMENTO DE CASANARE, y ECOPETROL S,A, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 19 de julio de 2022.

2.-Expone el demandante, que esa entidad mediante Resolución N° 20226060002825 del 28 de febrero de 2022 se dictó orden de expropiación sobre el predio delimitado dentro de la abscisa inicial Km 96+067,97 -Abscisa Final Km 96+176,79, que se segregará de un predio de mayor extensión denominado Lote Ubicado en la Vereda el Charte Según FMI, Vereda la Guafilla Según certificado catastral, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral 85001000100160019000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74887, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: “POR EL NORTE: En una longitud de veintiuno coma cincuenta y dos metros (21,52 m), del punto 2 al punto 3 con el predio Lote. POR EL SUR: En longitud de veintiuno coma dieciocho metros (21,18 m), del punto 5 al punto 1 con el predio el Danubio. POR EL ORIENTE: En longitud de ciento ocho coma ochenta metros (108,80 m), del punto 3 al punto 5 con el área sobrante del predio Lote Vda Guafilla (85001000100160019000). POR EL OCCIDENTE: en longitud de ciento ocho coma ochenta y un metros (108,81 m), del punto 1 al punto 2 con la franja de retiro de la vía Marginal de la Selva, Ruta 6512.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de DEPARTAMENTO DE CASANARE, y ECOPETROL S,A,.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 *ibídem* y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-7887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc670f150ab73eaa203b20e1dbf196c2b90dc2fbd09bdfac54e8721a4279adc8**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 296 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Indíquese conforme la literalidad de los títulos aportados la fecha de exigibilidad de la suma \$40.000.000.oo.

2º Divídase las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se aportan dos títulos base de ejecución, sumado a que deberá de pretender el cobro solamente de las utilidades causadas en los meses de diciembre de 2018 a noviembre del 2019, toda vez que fue lo consignado en el título.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a2d1870a5e9f8d99c647127986508f54e29efda67cd8c32b929e4faa76d1a**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 303 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Alléguese prueba sumaria del pago realizado por valor de \$170.000.000, a las cuentas citadas en el contrato de compraventa en su numeral 6º denominado forma de pago.

2º Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62735f65258a46fc5c9946ac88ff5cd2208e88bab12b83312486e7145fef4282**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 305 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada respecto del numeral 1º del auto de fecha 09 de agosto del corriente año, se dispone su **RECHAZO**.

Es de advertirle a la parte actora que los documentos solicitados deben ser aportados junto con el escrito de demanda y no pretender reunir los mismos en el trámite de la litis.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37afb7250ca3ea9c73da59736c8deb3231746f54c27cb0e6647338d74e39e3**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 308 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tengan en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$2.200.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fac3ae97417597cd6d709e61c9e3cbe4ada9f0e28ce0df9313c97a984784b6**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 308 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EMPRESA DE DIVULGACIONES Y ASESORIAS ECA S.A.S** y **GUILLERMO AUGUSTO ESCOBAR CUERVO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en cinco pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EMPRESA DE DIVULGACIONES Y ASESORIAS ECA S.A.S** y **GUILLERMO AUGUSTO ESCOBAR CUERVO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 5960085674

1.1. Por la suma de \$456.860.958,00, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el título objeto de cobro.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No 9440088367

2.1 Por la suma de \$25.819.998,00 M/cte. por concepto de cuotas en mora de el 06/05/22 al 06/07/22, cada una por valor de \$8.666.666,00.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3 Por la suma de \$3.056.273,00, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 06/05/22 y hasta el 06/07/22

2.4 Por la suma de \$110.708.779,00, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el título base de la acción.

2.5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.4., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3. Respecto del pagaré No 5960086756

3.1 Por la suma de \$17.911.108,00, M/cte. por concepto de cuotas en mora de el 11/04/22 y hasta el 11/07/22, cada una por valor de \$4.477.777,00.

3.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 3.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3.3 Por la suma de \$7.711.171,00, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 11-04-22 y hasta el 11-07-22

3.4 Por la suma de \$156.599.837,00, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el título base de la acción.

3.5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 3.4., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4. Respecto del pagaré No 5960086217

4.1 Por la suma de \$50.000.000,00, M/cte. por concepto de cuotas en mora de el 09/04/22 y hasta el 09/07/22, cada una por valor de \$12.500.000,00.

4.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 4.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4.3 Por la suma de \$16.621.851,00, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 09-04-212 y hasta el 07-07-22

4.4 Por la suma de \$395.522.715,00, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el título base de la acción.

4.5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 4.4., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

5. Respecto del pagaré No 5960086217

5.1 Por la suma de \$32.091.967,00, M/cte. por concepto de cuotas en mora de el 17/04/22 y hasta el 17/07/22, discriminadas de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA
17/04/22	\$7.819.240
17/05/22	\$8.090.909
17/06/22	\$8.090.909
17/07/22	\$8.090.909
TOTAL	\$32.091.967

5.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 5.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

5.3 Por la suma de \$4.700.725,00, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 17/04/22 y hasta el 17/07/22

5.4 Por la suma de \$185.819.238,00, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el título base de la acción.

5.5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 5.4., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450eafbb8a05527e0fcc8561cb7056642c196503d126a85a86c55674bc428522**

Documento generado en 30/08/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 311 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **MARTHA EMILIA GALARZA SALAMANCA**, en contra de **7 SENTIDOS ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES SAS, SONYA MYRIAN GOMEZ GAMA Y PATRIMONIO AUTONOMO PROYECTO EDIFICIO NAIROBI.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **MARTHA EMILIA GALARZA SALAMANCA**, en contra de **7**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SENTIDOS ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES SAS, SONYA MYRIAN GOMEZ GAMA Y PATRIMONIO AUTONOMO PROYECTO EDIFICIO NAIROBI.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza radicada por el apoderado de la parte actora, se requiere a la señora MARTHA EMILIA GALARZA SALAMANCA, para que en nombre propio solicite el referenciado amparo, bajo la disposición inmersa en el canon 151 y ss del C.G.P.. Cumplido lo anterior, se resolverá la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f554956bad8df27eae15571704219385952b212e2c955f4002946f712c4067**

Documento generado en 30/08/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 316 00

De cara a resolver sobre la admisión de la demanda de impugnación de actas promovida por **MARTIN JAVIER PIÑEROS NEIRA**, en contra del **INVERSIONES PIÑEROS NEIRA RODRIGUEZ SAS –SIGLA INPINERO SAS**, encuentra el despacho que el artículo 382 Código General del Proceso, prevé que la demanda deberá presentarse dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto** respectivo, así las cosas y como quiera que la asamblea que dio origen a la presente actuación, acaeció el día 22 de marzo de 2022, habiendo sido presentada la demanda el 03 de agosto de 2022, como se puede constatar en anexo 005, salta a la vista que frente al acta atacada operó el fenómeno de la **caducidad**.

Por lo anteriormente dicho se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5d93a898d739eb8fc78bb6e50db9cf76d4fe5bc050bb7f7b406a8902eb3bcb**

Documento generado en 30/08/2022 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 331 00

De cara a resolver sobre la admisión de la demanda de impugnación de actas promovida por **MARTHA LUDIVIA RUIZ TRUJILLO**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MODELIA I P.H.**, encuentra el despacho que el artículo 382 Código General del Proceso, prevé que la demanda deberá presentarse dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto** respectivo, así las cosas y como quiera que la asamblea que dio origen a la presente actuación, acaeció el día 09 de abril de 2022, habiendo sido presentada la demanda el 14 de junio de 2022, como se puede constatar en anexo 003, salta a la vista que frente al acta atacada operó el fenómeno de la **caducidad**.

Por lo anteriormente dicho se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58a3f1304f6d6e13e30034e5c494eceddba7bc58167cf852047df976d08ff8**

Documento generado en 30/08/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 335 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de verbal responsabilidad extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Allegue certificado de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de transito objeto de litis.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c516d64bfae2df1c8882bee105266644ad1a3e0be03c7f55d068a1cb0c4060**

Documento generado en 30/08/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 342 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdtos o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$240.000.000.oo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bed38eddac5f19e290652fa811958f7696bb02725ceed586aa7188540ca78be**

Documento generado en 30/08/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 342 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **GRUPO JURÍDICO DEUDA S.A.S**, en contra de **ANDERSSON JAIR RIVERO ALARCON**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GRUPO JURÍDICO DEUDA S.A.S**, en contra de **ANDERSSON JAIR RIVERO ALARCON**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 1-00003014878

- 1.1. Por la suma de \$147.093.000,00, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el título objeto de cobro.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Téngase en cuenta que al demandante le fue endosado en propiedad el título valor objeto de cobro, quien a través de su representante legal constituido instauro la demanda, facultándose de legitimidad para hacerlo toda vez que tiene la calidad de abogado titulado.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7c37b44f6ae707276c1c09d76379a82c3cbefc48d92bf782507c33af49f96**

Documento generado en 30/08/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 352 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1º El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tengan en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

2º Decretar el embargo y retención del salario en su proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo legal), que devenguen los aquí demandados YECID ALEXANDER CAMACHO ROMERO y VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO, como empleados de GURPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA. Ofíciase a la mentada entidad.

Limítense las medidas a la suma de \$1.500 000.000.oo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df199ac945e4b0cf9b769a07a3da1b74a88acc28f22f2bffaebfa7497cc2b1d3**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 352 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIAS.A**, en contra de **GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, YECID ALEXANDER CAMACHO ROMERO, y VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIAS.A**, en contra de **GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, YECID ALEXANDER CAMACHO ROMERO, y VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 1830088681

- 1.1. Por la suma de \$999.353.050,00, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el título objeto de cobro.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA quien actúa como procuradora judicial de la parte actora.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03fb56a3f255ecabe44823fdbbdf77a999a86db798e07df87e1f19d416e6**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 356 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **ROSALBA GONZALEZ MOZO** en contra de **ANA LUCIA GONZÁLEZ MOZO, ANAIS GONZÁLEZ MOZO, MANUEL ROBERTO GONZÁLEZ MOZO, y LUIS JAIME GONZÁLEZ MOZO** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene los demandantes, que, mediante el proceso verbal, se debe disponer la venta en pública subasta del bien común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **ROSALBA GONZALEZ MOZO** en contra de **ANA LUCIA GONZÁLEZ MOZO, ANAIS GONZÁLEZ MOZO, MANUEL ROBERTO GONZÁLEZ MOZO, y LUIS JAIME GONZÁLEZ MOZO.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40320545.- Ofíciase.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90076bbdebdd6eea392e33142fdb569bbcf1dfef0ddf35511f89453bc788c419**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>